

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PROVIDENCIAS DICTADAS POR ESTE DESPACHO QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION EN ESTE ESTADO

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO
2022-00002-00	EJECUTIVO	BERNARDA RINCON DE LUNA	FLOR ALBA FORERO GOMEZ Y OTRO	FEB 27/2024	2
2022-00227-00	VERBAL	CLAUDIA BENITEZ CASTRO	ABRAHAN MARIA TAMAYO PUERTO Y OTRO	FEB 27/2024	1
2021-00146-00	EJECUTIVO	ARIEL ANTONIO VEGA TAVERA	SANDRA LILIANA RONDON MENESES Y OTRO	FEB 27/2024	1
2019-00345-00	EJECUTIVO	LINA MARIA VELANDIA NIÑO	MISAEEL GARCIA Y OTRA	FEB 27/2024	1
2022-00154-00	VERBAL	CECILIA GOMEZ GOMEZ	ELVIA PORRAS OTERO Y DEMAS INDETERMINADOS	FEB 27/2024	1
2021-00121-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EMILSEN NIÑO MARTINEZ	FEB 27/2024	2
2020-00011-00	EJECUTIVO	SANDRA YANETH HERRERA LOPEZ	CAMILO CAMACHO LOPEZ	FEB 27/2024	2
2022-00179-00	DECLARATIVO	TULIA INES PEREZ CADENA Y OTRA	YOLANDA CAMACHO Y OTROS	FEB 27/2024	1
2024-00038-00	EJECUTIVO	CONDOMINIO SANTA DOMINGO		FEB 27/2024	1-2
2024-00045-00	EJECUTIVO	FINANCIERA COOMULTRASAN		FEB 27/2024	1-2
2024-00046-00	EJECUTIVO	FINANCIERA COOMULTRASAN		FEB 27/2024	1-2
2024-00052-00	EJECUTIVO	GERVIMOTOS LTDA		FEB 27/2024	1
2024-00050-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.		FEB 27/2024	1-2
2024-00051-00	EJECUTIVO	FUNDESAN		FEB 27/2024	1
2024-00040-00	EJECUTIVO	MOTOCULTOR		FEB 27/2024	1
2024-00041-00	EJECUTIVO	MOTOCULTOR		FEB 27/2024	1
2024-00043-00	DECLARATIVO	PEDRO FERNANDO ARDILA PEREZ Y OTRO		FEB 27/2024	1

Socorro, febrero 28 de 2024

EL SECRETARIO,

YESID BAUTISTA TANGUA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.

DTE: BERNARDA RINCÓN DE LUNA.

APDO: DR. PEDRO CHAVARRO RODRIGUEZ.

DDAS: FLOR ALBA FORERO GOMEZ Y OTRO.

RDO: 2022-00002-00.

Socorro, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Viene al Despacho el proceso de la referencia, con ocasión del memorial allegado vía correo institucional, el 06 de febrero de 2024 y, signado por el apoderado judicial de la parte demandada quien solicita al despacho el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 321-28609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro Santander, de propiedad de la demandada FLOR ALBA FORERO GOMEZ identificada con C.C No. 37.945.344.

De dicha solicitud se corrió traslado a la parte demandante mediante auto de fecha 13 de febrero del año en curso, quien se opuso a la misma por considerar que de levantarse dicha medida cautelar no se garantizaría el pago de la obligación demandada, por lo cual solicitó negar la petición.

En tal sentir, pronto advierte el Despacho que no es viable ordenar el levantamiento de la medida cautelar referida, pues no se prestó la caución a la que hace referencia el numeral 3ero del artículo 597 del C.G.P., así mismo tampoco se acreditó ninguna de las circunstancias previstas en dicho artículo que autoricen al juez a realizar el levantamiento del embargo y secuestro. Por otro lado, no se evidenció que el valor de los bienes

embargados y secuestrados exceda el doble del valor del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas. Razón por la cual, la solicitud de levantamiento de la medida cautelar no cuenta con ningún fundamento legal que permita al Juzgado acceder a la misma, la razón por la cual se denegará sin necesidad de hacer más elucubraciones al respecto.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 321-28609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro Santander, de propiedad de la demandada FLOR ALBA FORERO GOMEZ identificada con C.C No. 37.945.344, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496c7c5e0414d31f465077d635cdb928eddc4b74e1806df21c32ad3396d77ce9**

Documento generado en 27/02/2024 11:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DTE: CLAUDIA BENITEZ CASTRO.
APDO: Abg. KATHERINE NUÑEZ ROJAS.
DDOS: ABRAHAN MARIA TAMAYO PUERTO Y OTROS.
RADICADO: 2022-00227-00.

Socorro, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

Entra al Despacho el presente proceso en virtud del memorial signado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita se tenga por notificado por conducta concluyente al señor LUIS ALIRIO AGUILAR BARRAGÁN en virtud del memorial que éste radicó en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oiba Santander el día 18 de enero del 2024.

Lo anterior lo fundamenta la jurista bajo el entendido que en dicho memorial el apoderado judicial del señor LUIS ALIRIO AGUILAR BARRAGÁN hace mención a este proceso judicial de responsabilidad civil extracontractual, mencionando el nombre del Juzgado en el cual se adelanta, el número de radicado y la clase de proceso, razones estas que le permiten inferir que dicho demandado conoce que actualmente hay un proceso en su contra, considerando que de esta forma se cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 301 del C.G.P. para tener al demandado como notificado por conducta concluyente.

No obstante, este Despacho considera que, en el presente caso no se cumplen con las exigencias del artículo 301 del C.G.P., pues nótese como en la norma en mención se establece que *“cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”* (subrayado fuera del texto original), de manera que, en el presente caso, en el memorial radicado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oiba ninguna mención se hizo del auto admisorio de la presente demanda ni de ninguna otra providencia proferida en este proceso. Por tanto, no se puede considerar notificado por conducta concluyente de una providencia a la cual no se ha hecho mención.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud radicada por la apoderada judicial de la parte demandante mediante la cual se pretendía la notificación por conducta concluyente del demandado LUIS ALIRIO AGUILAR BARRAGÁN, por lo argumentado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a surtir en debida forma el ciclo notificadorio del demandado LUIS ALIRIO AGUILAR BARRAGÁN, atendiendo los presupuestos procesales, previstos en el los artículos 291 y sgtes del C.G.P, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo anotado en la considerativa de esta decisión.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d640b50dec91cd3ad461f721819c728add6e1200a2ab9dcff5b5d29e7565a0**

Documento generado en 27/02/2024 11:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DTE: ARIEL ANTONIO VEGA TAVERA.
APDO: DR. OSCAR JAVIER GOMEZ BARRERA.
DDO: SANDRA LILIANA RONDON MENESES Y OTRO.
RAD.: 2021-00146-00

Socorro, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, y atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, ACEPTASE la renuncia del DR. OSCAR JAVIER GÓMEZ BARRERA, identificado con C.C. No. 91.112.233 del Socorro (Sder) y portador de la T.P No. 238.184 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado de la parte demandante.

Por tanto, requiérase a la parte demandante para que designe nuevo apoderado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8807f5cab54741d04bdd4f8c1bc064f172d627e5b4cb93f84216098bb5d2834**

Documento generado en 27/02/2024 11:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: LINA MARIA VELANDIA LEON.
APDO: DRA. YANINE CAROLYN NIÑO VELANDIA.
DDO: MISAEL GARCIA Y OTRA.
RAD.: 2019 – 00345 - 00.

Socorro, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, y atendiendo lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en el escrito que antecede, ACEPTASE la renuncia de poder de la Dra. YANINE CAROLYN NIÑO VELANDIA, identificada con la C.C. No. 1.018.466.706, y portadora de la T.P. No. 300.428., quien actúa como apoderada de la parte demandante.

Por tanto, requiérase a la parte demandante para que designe nuevo apoderado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26c23b222dff43956f553b5547a4cef486c000004868fd5dbfa65687eb605ee**

Documento generado en 27/02/2024 11:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA AQUISITIVA DE DOMINIO.

DTE: CECILIA GOMEZ GOMEZ.

APDO: DR. HERNAN MAURICIO VALENCIA MORA.

DDO: ELVIA PORRAS OTERO Y DEMAS INDETERMINADOS.

RDO: 2022 – 00154 – 00

Socorro, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la demandada ELVIA PORRAS OTERO acredita al Despacho, el fallecimiento de la demandada ELVIA PORRAS OTERO (Q.E.P.D.); conforme se observa del contenido del memorial presentado, así mismo solicita tener como nueva parte demandada en el proceso a sus poderdantes LINDONFONSO BLANCO PORRAS, LUCAS BELLO BLANCO PORRAS y CARLOS ARTURO BLANCO PORRAS como sucesores procesales de la parte demandada, acreditando ser hijos legítimos de la fallecida.

Para resolver el despacho considera:

El artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, expresa:

"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

A su vez el artículo 70 subsiguiente, establece:

"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandada ELVIA PORRAS OTERO (Q.E.P.D.) mediante Registro Civil de Defunción, como también se acredita el vínculo de ella con sus hijos LINDONFONSO BLANCO PORRAS, LUCAS BELLO BLANCO PORRAS y CARLOS ARTURO BLANCO PORRAS a través del registro civil de nacimiento aportado al proceso por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual es procedente reconocer a sus hijos LINDONFONSO BLANCO PORRAS, LUCAS BELLO BLANCO PORRAS y CARLOS ARTURO BLANCO PORRAS como sucesor procesal del demandante a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C. G. del P., se reconocerá personería jurídica para actuar al Dr. GUILLERMO MEDINA TORRES, identificado con la C.C. No. 19.448.002 expedida en Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 40.888 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del presente poder, como apoderado judicial de los sucesores procesales por pasiva LINDONFONSO BLANCO PORRAS, LUCAS BELLO BLANCO PORRAS y CARLOS ARTURO BLANCO PORRAS; para que ejerza las facultades otorgadas en los poderes especiales presentados.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a los señores LINDONFONSO BLANCO PORRAS, identificado con C.C. No. 13.515.617 de Zapatoca, LUCAS BELLO BLANCO PORRAS identificado con C.C. No. 91.044.046 de San Vicente de Chucurí y CARLOS ARTURO BLANCO PORRAS identificado con C.C. No. 91.040.044 de San Vicente de Chucurí como SUCESORES PROCESALES DE LA DEMANDADA ELVIA PORRAS OTERO quien se identificaba con C.C. No. 28.419.522, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesal realizadas por éste a través de su mandatario judicial, por lo anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONTINUAR el presente proceso con la intervención de los mencionados sucesores procesales como parte demandada; por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar al Dr. GUILLERMO MEDINA TORRES, identificado con la C.C. No. 19.448.002 expedida en Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 40.888 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del presente poder, como apoderado judicial de los sucesores procesales por pasiva LINDONFONSO BLANCO PORRAS, LUCAS BELLO BLANCO PORRAS y CARLOS ARTURO BLANCO PORRAS; para que ejerza las facultades otorgadas en los poderes especiales presentados.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3676e66c835f6b3659866c6cb3cd3745cd7cb4973ee4e3af32b6dde5b682a9b5**

Documento generado en 27/02/2024 11:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho, de la señora Juez informado que el apoderado judicial de las demandantes presentó dentro del término legal las razones de inconformidad frente a la Sentencia proferida en audiencia realizada el 20 de febrero del 2024. Socorro, Santander veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Secretario Ad Hoc,

JEFFERSON ANDRÉS CASTAÑEDA FLÓREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACION.
DTE: TULIA INES PEREZ CADENA Y OTRA.
APDO: Abg. MAURICIO CASTILLO CARDENAS
DDO: YOLANDA CAMACHO Y OTROS.
RDO: 2022 – 00179 - 00

Socorro, veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el segundo inciso del numeral tercero del artículo 322 del C.G.P., habida cuenta que la parte apelante estando dentro del término legal, de manera expresa precisó los reparos frente a la sentencia confutada, se advierte que es procedente el recurso de apelación ante el superior.

Por lo anterior, CONCÉDASE el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia el día 20 de febrero del año en curso en el efecto SUSPENSIVO por cuanto dicha sentencia negó la totalidad de las pretensiones de la demanda, conforme lo prevé el inciso segundo del numeral tercero del artículo 323 del C.G.P., ante los Jueces Civiles del Circuito (Reparto) de esta municipalidad.

Por lo anterior, remítase ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de esta localidad, el enlace de acceso al expediente electrónico del presente proceso, a efectos que se surta el trámite correspondiente frente al recurso de alzada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157f43efa150575f59223928fdd066755927103fa8390bfd9d2e0d92cf0abb45**

Documento generado en 27/02/2024 11:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: CONDOMINIO SANTO DOMINGO, representada legalmente por la
Sra. SANDRA SARMIENTO SALAZAR.
DDO: ALVARO SARMIENTO MORENO.
RADICADO: 2024-00038-00.

Socorro, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). -

Vista la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por el CONDOMINIO SANTO DOMINGO, con Nit. 91.1083473-4, representada por la Abg. SANDRA SARMIENTO SALAZAR, identificada con la C. C. No. 37.944.586 de Socorro y T. P. No. 128.704 del C. S. J., quien actúa en su calidad de representante como apoderada judicial, contra ALVARO SARMIENTO MORENO, identificado con la C. C. No. 91.106.107, se ha de inadmitir por las siguientes razones:

a).- Al examinar el libelo demandatorio y los anexos, se percata el despacho que el mismo no cumple con lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4° y 5° del artículo 82; en cuanto:

- Ha de aclarar al despacho, la incongruencia respecto de la persona jurídica que representa, ya que en su relato factico, habla de condominio ALTOS DE AGUABLANCA y CONDOMINIO SANTO DOMINGO, generando duda al despacho.
- Ha de corregir dependiendo de la equivocación si es en la parte numérica o escrita ya que relaciona unas sumas de dinero que difieren con lo numérico.

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe declararse inadmisibles para que sean subsanadas

las falencias indicadas en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la misma.

Con base en las consideraciones anteriores se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por el CONDOMINIO SANTO DOMINGO, con Nit. 91.1083473-4, representada por la Abg. SANDRA SARMIENTO SALAZAR, identificada con la C. C. No. 37.944.586 de Socorro y T. P. No. 128.704 del C. S. J., quien actúa en su calidad de representante como apoderada judicial, contra ALVARO SARMIENTO MORENO, identificado con la C. C. No. 91.106.107, según lo señalado en la parte de los reparos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que se corrija el yerro puesto de presente en este auto, so pena de rechazo in limine.

TERCERO: Reconocer a la abogada SANDRA SARMIENTO SALAZAR, identificada con C. C. No. 37.944.586 de Socorro y T. P. No. 128.704 C.S.J., para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Claudia Sofia Duarte Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b337f439e0ff71b31fa761945daac16bf7794fb06674e65883d18a2439dc9292**

Documento generado en 27/02/2024 11:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: FINANCIERA COOMULTRASAN LTDA.
APDO: Abg. MARLENY RAMIREZ RAMIREZ.
DDO: SEBASTIAN ACEVEDO GOMEZ.
RDO: 2024-00045-00.

Socorro, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la presente demanda es formalmente idónea por ajustarse a las prescripciones de los Artículos 82 del C. G del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84 e inciso 2 del art. 89 y 430 ibidem. De otro lado, el pagaré No. 090-0066-005077774, suscrito el 12 de diciembre de 2022, allegado como base de recaudo tienen fuerza ejecutiva por así autorizarlo el artículo 793 del C. de Co. y cumple con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 709 ibidem, esto es contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, hay que librar el mandamiento de pago.

Para la liquidación de los intereses moratorios, se aplicará la tasa promedio que resulte de la sumatoria de las fluctuaciones del interés bancario corriente certificado por la Superbancaria, multiplicada por 1.5%.

En atención a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DEL SOCORRO,

RESUELVE:

PRIMERO: Mediante el trámite propio de un Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía se libra mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN”, con NIT. 804.009.752-8, representada legalmente por la Sra. SOCORRO NEIRA GOMEZ, identificada con la C. C. No. 63.322.960 de Bucaramanga y en contra del demandado SEBASTIAN ACEVEDO GOMEZ,

identificado con la C. C. No. 1.005.483.840, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancele las siguientes cantidades de dinero, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el art. 431:

a). - Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$12.463.120,00), correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 090-0066-005077774, suscrito el 12 de diciembre de 2022, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN.

b). - Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el literal (a), liquidados de acuerdo a la tasa fluctuante que reporte la Superintendencia Financiera, desde el trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 292; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, Haciéndole saber que dispone igualmente del término cinco (5) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez (10) días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Abg. MARLENY RAMIREZ RAMIREZ, identificada con la C. C. No. 37.895.377 expedida en San-Gil, y portadora de la T. P. No. 195.845 del C. S. de la J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75105d4503d2298a42ca42d37f37aef24ac8a1868875ef12704d909a9d601cbe**

Documento generado en 27/02/2024 11:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: FINANCIERA COOMULTRASAN LTDA.
APDO: Abg. MARLENY RAMIREZ RAMIREZ.
DDO: SANDRA MILENA ABRIL VASQUEZ.
RDO: 2024-00046-00.

Socorro, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la presente demanda es formalmente idónea por ajustarse a las prescripciones de los Artículos 82 del C. G del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84 e inciso 2 del art. 89 y 430 ibidem. De otro lado, los pagarés Nos. 068-0066-004349964, suscrito el 13 de agosto de 2021, 090-0066-005000789, suscrito el 23 de septiembre de 2022, y 070-0066-004354097, suscrito el 13 de septiembre de 2021, allegado como base de recaudo tienen fuerza ejecutiva por así autorizarlo el artículo 793 del C. de Co. y cumple con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 709 ibidem, esto es contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, hay que librar el mandamiento de pago.

Para la liquidación de los intereses moratorios, se aplicará la tasa promedio que resulte de la sumatoria de las fluctuaciones del interés bancario corriente certificado por la Superbancaria, multiplicada por 1.5%.

En atención a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO,

RESUELVE:

PRIMERO: Mediante el trámite propio de un Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía se libra mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN”, con NIT. 804.009.752-8, representada legalmente por la

Sra. SOCORRO NEIRA GOMEZ, identificada con la C. C. No. 63.322.960 de Bucaramanga y en contra de la demandada SANDRA MILENA ABRIL VASQUEZ, identificado con la C. C. No. 1.100.968.145, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancele las siguientes cantidades de dinero, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el art. 431:

a). - Por la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.055.550,00), correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 068-0066-004349964, suscrito el 13 de agosto de 2021, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN.

b). - Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el literal (a), liquidados de acuerdo a la tasa fluctuante que reporte la Superintendencia Financiera, desde el catorce (14) de octubre de dos mil veintitrés (2023), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

c). - Por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$20.786.000,00), correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 090-0066-005000789, suscrito el 23 de septiembre de 2022, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN.

d). - Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el literal (a), liquidados de acuerdo a la tasa fluctuante que reporte la Superintendencia Financiera, desde el tres (14) de octubre de dos mil veintitrés (2023), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

e). - Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$289.311,00), correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 070-0066-004354097, suscrito el 13 de septiembre de 2021, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN.

f). - Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el literal (a), liquidados de acuerdo a la tasa fluctuante que reporte la Superintendencia Financiera, desde el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese a la ejecutada de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 292; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, Haciéndole saber que dispone igualmente del término cinco (5) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez (10) días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442.

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Abg. MARLENY RAMIREZ RAMIREZ, identificada con la C. C. No. 37.895.377 expedida en San-Gil, y portadora de la T. P. No. 195.845 del C. S. de la J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d9117bd35ad141f5ae706486c4fc08fc86f480946541523bb5b8c4a66e76dd**

Documento generado en 27/02/2024 11:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE: GERVIMOTOS LTDA, representada legalmente por ZONNY
THEREETH VILLAREAL VILLAREAL.
APDO: Abg. GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA.
DDOS: MATEO ANDRES TINOCO JIMENEZ Y OTRAS.
RDO. 2024-00052-00

Socorro, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la presente demanda es formalmente idónea por ajustarse a las prescripciones de los Artículos 82 del C. G., del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84, e inciso 2 del art. 89 y 430 ibidem. De otro lado, el pagare número 3293, suscrito el 11 de julio de 2023, allegado como base de recaudo tiene fuerza ejecutiva por así autorizarlo el artículo 793 del C. de Co. y cumple con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 709 ibidem, esto es contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, hay que librar el mandamiento de pago.

Para la liquidación de los intereses moratorios, se aplicará la tasa promedio que resulte de la sumatoria de las fluctuaciones del interés bancario corriente certificado por la Superbancaria, multiplicada por 1.5%.

En atención a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DEL SOCORRO,

RESUELVE:

PRIMERO: Mediante el trámite propio de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA se libra mandamiento de pago a favor de GERVIMOTOS LTDA, con Nit. 900.150.779-6, representado legalmente por ZONNY THEREETH VILLAREAL VILLAREAL, identificada con la C. C. No. 37.945.768 de Socorro en contra de los demandados MATEO ANDRES

TINOCO JIMENEZ, identificado con la C. C. No. 1.004.844.559 de Cúcuta, MARIA RUBY ALBARRACIN DURAN, identificada con la C. C. No. 51.974.676 de Bogotá y CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ CORTES, identificada con la C. C. No. 60.381.400 de Cúcuta, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancele las siguientes cantidades de dinero, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del C. G. P.:

1).- Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$8.910.000,00), correspondiente al capital contenido y representado en el pagaré número 3293, suscrito el 11 de julio de 2023.

2).- Por los intereses moratorios causados desde el doce (12) de noviembre de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa promedio que resulte de la sumatoria de las fluctuaciones del interés bancario corriente certificado por la Superbancaria, multiplicada por 1.5%.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese a los ejecutados de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone igualmente del término cinco (5) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez (10) días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442..

CUARTO: Es de precisar al profesional del derecho, que una vez presente su solicitud de medidas cautelares en archivo separado, se procederá a su decreto. Lo anterior a fin de que en lo sucesivo acate lo ordenado. Toda vez, que este despacho maneja dos cuadernos y en su defecto dos archivos para cada diligenciamiento.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar a los Abgs. GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA, identificado con la C. C. No. 13.510.405 de Bucaramanga y T. P. No. 133.984 del C. S de la J., como apoderado principal y YENNY AYALA RUEDA, identificada con la C. C. No. 1.100.955.876 de San

Gil y T. P. No. 280.589 del C. S de la J., como apoderado sustituto. Para actuar en el presente proceso en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0857ba740b69b0629b8cb17c2dc3e5662fceedb334fe7f1c4d379e39346d2da3**

Documento generado en 27/02/2024 11:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APDO: Abg. ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO.
DDO: ROQUE ANTONIO ISAQUITA GUTIERREZ.
RDO: 2024-00050-00.

Socorro, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la presente demanda es formalmente idónea por ajustarse a las prescripciones de los Artículos 82 del C. G del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84 e inciso 2 del art. 89 y 430 ibidem. De otro lado, los pagarés Nos. 060446100034930, suscrito el 13 de diciembre de 2021, 060446100032080, suscrito el 06 de noviembre de 2019 y 060446100024833, suscrito el 18 de abril de 2016, allegados como base de recaudo tienen fuerza ejecutiva por así autorizarlo el artículo 793 del C. de Co. y cumple con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 709 ibidem, esto es contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, hay que librar el mandamiento de pago.

Respecto a los intereses remuneratorios, se reconocerán los pactados y generados en el cuerpo de los pagarés Nos. 060446100034930, suscrito el 13 de diciembre de 2021, 060446100032080, suscrito el 06 de noviembre de 2019 y 060446100024833, suscrito el 18 de abril de 2016.

Para la liquidación de los intereses moratorios, se aplicará la tasa promedio que resulte de la sumatoria de las fluctuaciones del interés bancario corriente certificado por la Superbancaria, multiplicada por 1.5%.

En atención a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO,

RESUELVE:

PRIMERO: Mediante el trámite propio de un Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía se libra mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con nit. 800.037.800-8, representado legalmente por LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, identificado con la C. C. No. 94.381.719 y en contra del demandado ROQUE ANTONIO ISAQUITA GUTIERREZ, identificado con la C. C. No.1.102.354.570, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancele las siguientes cantidades de dinero, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el art. 431:

a). - Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00), correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 060446100034930, suscrito el 13 de diciembre de 2021, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

b). - Por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero, por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$849.035,00), contenidos y aceptados en el pagare No. 060446100034930, suscrito el 13 de diciembre de 2021, desde el 29 de junio de 2023 hasta el día 09 de febrero de 2024.

c). - Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el literal (a), liquidados de acuerdo a la tasa fluctuante que reporte la Superintendencia Financiera, desde el diez (10) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

d). - Por la suma de TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$33.750,00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 060446100034930, suscrito el 13 de diciembre de 2021.

e). - Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$7.499.079,00), correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 060446100032080, suscrito el 06 de noviembre de 2019, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

f). - Por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero, por valor de DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.160.056,00), contenidos y aceptados en el pagare No. 060446100032080, suscrito el 06 de noviembre de 2019, desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el día 09 de febrero de 2024.

g). - Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el literal (a), liquidados de acuerdo a la tasa fluctuante que reporte la Superintendencia

Financiera, desde el diez (10) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

h).- Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESO M/CTE (\$478.681,00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 060446100032080, suscrito el 06 de noviembre de 2019.

i).- Por la suma de TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$33.750,00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 060446100034930, suscrito el 13 de diciembre de 2021.

j).- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$1.796.212,00), correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 060446100024833, suscrito el 18 de abril de 2016, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

k).- Por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero, por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$484.063,00), contenidos y aceptados en el pagare No. 060446100024833, suscrito el 18 de abril de 2016, a la tasa DTF +7 PUNTOS EFECTIVO ANUAL desde el 04 de mayo de 2023 hasta el día 09 de febrero de 2024.

l).- Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el literal (a), liquidados de acuerdo a la tasa fluctuante que reporte la Superintendencia Financiera, desde el diez (10) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

h).- Por la suma de DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$16.418,00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 060446100024833, suscrito el 18 de abril de 2016.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone igualmente del término cinco (5) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez (10) días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442.

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Abg. ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO, abogado identificado con la C. C. No. 91.076.198 expedida en San Gil - Santander, y portador de la T. P. No. 122.108 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4dd098dc941b9ba21a6986f5a04656386324208fe8163cea3aa18a7b72ebe59**

Documento generado en 27/02/2024 11:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía propuesta por la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - FUNDESAN, con Nit. 890.204.710-7, representada legalmente por ALBERTO ORDOÑEZ GIL, con C. C. No. 17.176.173, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ALEXANDER CHAPARRO ZARATE, identificado con c. C. No. 1.053.326.265 y CASILDA MALAGON PRIETO, identificada con C. C. No. 39.541.761, radicado 2024-00051-00, proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga., nos fue asignado por falta de competencia territorial. Sírvase proveer.

Socorro Santander, 27 de febrero de 2024.

YESID BAUTISTA TANGUA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: FUNDESAN., representada legalmente
ALBERTO ORDOÑEZ GIL.
APDO: Abg. RICHARD STEVEN BOHORQUEZ DELGADO.
DDO: LUIS ALEXANDER CHAPARRO ZARATE Y OTRA.
RDO: 2024-00051-00

Socorro, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). -

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, como el auto de fecha dos (02) de febrero de 2024, mediante el cual, establece el despacho de origen la falta de competencia territorial, este despacho entrara a estudiar la viabilidad de proceder.

Sería el caso entrar el Despacho, a pronunciarse sobre la admisión de la acción ejecutiva, sin embargo, se observa que la base sobre la cual el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, alega la falta de competencia no corresponde a los postulados de la norma procesal, ni a lo manifestado en el libelo demandatorio y menos aún de lo plasmado en el cuerpo del Título valor pagare sin número el cual corresponde a la obligación # 224000158, suscrito el 25 de julio de 2023, en la ciudad de Bucaramanga, allegado como base de recaudo sobre el cual se hace la solicitud del trámite en mención, como la posición de la corte frente al asunto in examine.

Pues si bien es cierto el numeral 1° del artículo 28 del C.G. P., establece que

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.....”, Dicha afirmación no se discute. Maxime cuando la competencia la está trazando el numeral 3° del artículo en mención que a su tenor literal transcribe: **“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”**., Visto lo anterior puede colegirse que en el caso que ocupa nuestra atención, no solo prima el querer de la parte ejecutante al momento de escoger el juez competente para dirimir su asunto, si no el querer del legislador estampado en la norma.

Lo que nos lleva a concluir que el argumento sobre el cual el juzgado cognoscente pretende desligarse del conocimiento de la acción ejecutiva, esto es, que no se haya llenado el espacio del lugar, en el pagare. Carece de piso jurídico, dado que, en el cuerpo del pagare se puede establecer que el mismo fue suscrito por los ejecutados en la ciudad de Bucaramanga, aunado a ello, en el acápite de competencia muy claro es la parte ejecutante al designar que: **“El Juez, competente, en razón a la naturaleza del proceso, al lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, esto es, la ciudad de Bucaramanga como se extrae del pagare sin número** el cual corresponde a la obligación # 224000158, suscrito el 25 de julio de 2023, en la ciudad de Bucaramanga, **además de lo anterior, por el valor de las pretensiones que determina la MINIMA CUANTÍA al momento de presentación de la demanda”**., es el homólogo del Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, en virtud del reparto.

De otro lado, no es un argumento válido ni desobligante el hecho que los ejecutados tengan su domicilio en el Municipio de Socorro. Pues si se mira con detenimiento en ninguno de los apartes del pagaré se establece que el juez competente para conocer del diligenciamiento en mención sea el domicilio de los demandados, como muy coloquialmente lo pretende hacer ver el juzgado remitente. A diferencia como sea venido manifestando que el juez competente como lo indico el actor en vista de que el pagare al suscribirse establece que su cumplimiento es en la ciudad de Bucaramanga.

Entonces, de cara con lo expuesto, es claro que en este tipo de asuntos solamente es competente para conocer el litigio el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación ya que al no existir en el pagaré aportado para su recaudo disposición legal en contrario, se entiende que seguirá siendo el lugar inicialmente pactado por las partes.

En consecuencia y en caso de que el Despacho remitente considere no es competente, este Despacho propone desde ya el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, adelantada por la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - FUNDESAN, con Nit. 890.204.710-7, representada legalmente por ALBERTO ORDOÑEZ GIL, con C. C. No. 17.176.173, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ALEXANDER CHAPARRO ZARATE, identificado con C. C. No. 1.053.326.265 y CASILDA MALAGON PRIETO, identificada con C. C. No. 39.541.761, radicado 2024-00051-00, al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PROPONER desde ya el conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, considere que no es competente para conocer del asunto.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b41157bc662f00390ac1ff90c638f62b9b37deaebcc1ae81f6d794bcf89abc**

Documento generado en 27/02/2024 11:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO, SANTANDER

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: MOTOCULTOR, representado legal mente por la Sra.
EDILMA VILLAREAL VILLAREAL.
APDO: Abg. GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZAA
DDO. LUIS HERNANDO SALAZAR ZAMBRANO Y OTROS.
Radicado: 2024-00040-00.

Socorro, Santander, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

-

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por MOTOCULTOR, con Nit. 37.946.302-4, representado legalmente por la Sra. EDILMA VILLAREAL VILLAREAL, identificada con C. C. No. 37.946.302 de Socorro, a través de apoderado judicial contra LUIS HERNANDO SALAZAR ZAMBRANO, identificado con la C. C. No. 1.007.693.666 de Socorro, MERCEDES ZAMBRANO ARIZA, identificada con la C. C. No. 37.942.580 de Socorro y LUIS DOMINGO SALAZAR FONCE, identificado con la C. C. No. 91.103.236 de Socorro. La Funcionaria Judicial del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro S. mediante el presente auto se declara impedida para conocer de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía puesta en su conocimiento, como quiera que se encuentra estructurada una de las causales de impedimento que inhabilitan conocer el asunto. Lo anterior de acuerdo a lo consagrado en el inciso 1° del artículo 140 del C. G. P.

En ese orden, la titular del despacho. Dra. CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA, en la actualidad es codeudora de su cónyuge Sr. JAIRO FUENTES RIOS, quien adquirió una motocicleta en el Establecimiento de Comercio MOTOCULTOR, representado legalmente por la Sra. Edilma Villareal Villareal. Por este motivo considero que esta situación es anormal para el

desenvolvimiento del proceso que hoy se somete al conocimiento por parte de esta Juzgadora, y en aras de garantizar la imparcialidad que debe acompañarme considero necesario declararme impedida para conocer de este asunto judicial. De acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 141 del Código General del Proceso que a su tenor reza: “.....*Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.....*”; circunstancia que hago explícita para dar paso al inciso 1° del artículo 144 del C.G.P. remitiendo el presente diligenciamiento de acuerdo a lo esbozado en el articulado en mención a mi homologa del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal para su conocimiento.

Con fundamento en las razones esbozadas en precedencia el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA para conocer el conocimiento del presente trámite con fundamento en el numeral 10 del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITASE AL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUICIPAL PARA SU CONOCIMIENTO de conformidad con el contenido del inciso 1° del artículo 144 ibidem, previas las anotaciones a que haya lugar. Líbrese el oficio correspondiente

TERCERO: Se anexa fotocopia del pagare No. FEM-402, suscrito el diez (10) febrero de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5cd932c37b46619b4d4f9234400fde3ac2a7230cccbd1be664f138ae40fc61**

Documento generado en 27/02/2024 11:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO, SANTANDER

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: MOTOCULTOR, representado legal mente por la Sra.
EDILMA VILLAREAL VILLAREAL.
APDO: Abg. GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZAA
DDO. JORGE ANDRES VILLARREAL VEGA Y OTROS.
Radicado: 2024-00041-00.

Socorro, Santander, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por MOTOCULTOR, con Nit. 37.946.302-4, representado legalmente por la Sra. EDILMA VILLAREAL VILLAREAL, identificada con C. C. No. 37.946.302 de Socorro, a través de apoderado judicial contra JORGE ANDRES VILLARREAL VEGA, identificado con la C. C. No. 1.005.484.313 de Socorro, DEICY PAOLA VILLARREAL VEGA, identificada con la C. C. No. 1.101.690.270 de Socorro y MARIA DEL CARMEN VEGA PORRAS, identificada con la C. C. No. 37.943531 de Socorro. La Funcionaria Judicial del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro S. mediante el presente auto se declara impedida para conocer de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía puesta en su conocimiento, como quiera que se encuentra estructurada una de las causales de impedimento que inhabilitan conocer el asunto. Lo anterior de acuerdo a lo consagrado en el inciso 1° del artículo 140 del C. G. P.

En ese orden, la titular del despacho. Dra. CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA, en la actualidad es codeudora de su cónyuge Sr. JAIRO FUENTES RIOS, quien adquirió una motocicleta en el Establecimiento de Comercio MOTOCULTOR, representado legalmente por la Sra. Edilma Villareal Villareal. Por este motivo considero que esta situación es anormal para el desenvolvimiento del proceso que hoy se somete al conocimiento por parte

de esta Juzgadora, y en aras de garantizar la imparcialidad que debe acompañarme considero necesario declararme impedida para conocer de este asunto judicial. De acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 141 del Código General del Proceso que a su tenor reza: “.....*Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.....*”; circunstancia que hago explícita para dar paso al inciso 1° del artículo 144 del C.G.P. remitiendo el presente diligenciamiento de acuerdo a lo esbozado en el articulado en mención a mi homologa del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal para su conocimiento.

Con fundamento en las razones esbozadas en precedencia el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA para conocer el conocimiento del presente trámite con fundamento en el numeral 10 del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITASE AL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL PARA SU CONOCIMIENTO de conformidad con el contenido del inciso 1° del artículo 144 ibidem, previas las anotaciones a que haya lugar. Líbrese el oficio correspondiente

TERCERO: Se anexa fotocopia del pagare No. FEM-402, suscrito el diez (10) febrero de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfaa01193b7d17e687665afb449c6690e5daff7c409fc45a214d5509f765f87**

Documento generado en 27/02/2024 11:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR
CUANTIA DE LA CAUSANTE GLORIA STELLA SARMIENTO SALAZAR.
INTERESADO: PEDRO FERNANDO ARDILA PEREZ Y OTRO.
APDO: Abg. JUDITH OTALORA REYES.
RADICADO: 2024-00043-00.

Socorro, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ASUNTO

Entra al despacho la anterior demanda de SUCESION INTESTADA DE MENOR CUANTIA de la causante GLORIA STELLA SARMIENTO SALAZAR, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 63.457.211 DE Barrancabermeja, quien falleciera en Socorro, el primero (1°) de julio de dos mil diecisiete (2017), demanda iniciada por el señor PEDRO FERNANDO ARDILA PEREZ, identificado con la C. C. No. 91.105.229, quien igualmente actúa como representante legal de su menor hijo DANIEL FERNANDO ARDILA SARMIENTO y quienes actúan a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, observa el juzgado que carece de los requisitos establecidos en el # 4° del art.488, # 6° artículo 489 concordante con el # 4° artículo 444 ibidem, así:

- Ha de aportar el número de identificación del menor DANIEL FERNANDO ARDILA SARMIENTO.

- Es de precisar a la togada que ha de dar aplicación a lo estatuido en el #4° del artículo 444, en concordancia con el #6° del artículo 489 del C. G. P.
- Ha de hacer la manifestación establecida en el #4° del artículo 488 del C. G. P., en relación a su prohijado PEDRO FERNANDO ARDILA PEREZ.
- Como quiera que establece en la partida TERCERA que se relaciona con la declaración TERCERA, que le asiste interés directo al Sr. PEDRO FERNANDO ARDILA PEREZ sobre los saldos de incapacidades medicas posteriores a la celebración de la Junta Medica a cargo de PORVENIR, ha de aportar soporte sobre los mismos.
- Ha de aclarar al despacho porque en la pretensión SEGUNDA, solicita se declare a JUAN SEBASTIAN AMAYA SARMIENTO, si no se aporta memorial poder de este a la profesional del derecho y menos aún manifestar en su nombre que acepta la herencia con beneficio de inventario, en los términos del #4° del artículo 488 del C.G.P.

De conformidad con el Art. 90 inc. 3° núm. 1° ibidem, se inadmitirá y se concederá un término de cinco días al demandante para que subsane la demanda so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro, Santander.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA de la causante GLORIA STELLA SARMIENTO SALAZAR, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 63.457.211 DE Barrancabermeja, quien falleciera en Socorro, el primero (1°) de julio de dos mil diecisiete (2017), demanda iniciada por el señor PEDRO FERNANDO ARDILA PEREZ, identificado con la C. C. No. 91.105.229, quien igualmente

actúa como representante legal de su menor hijo DANIEL FERNANDO ARDILA SARMIENTO y quienes actúan a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada JUDITH OTALORA REYES, identificada con la cedula de ciudadanía 37.941.298 expedida en Socorro, con Tarjeta Profesional No. 117.440 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del señor PEDRO FERNANDO ARDILA PEREZ, identificado con la C. C. No. 91.105.229, quien igualmente actúa como representante legal de su menor hijo DANIEL FERNANDO ARDILA SARMIENTO, en los términos y para los efectos el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88768525bf77673ad5d87c7b7b688468d78f1f0e8eef98b19d9dabf2a21bc871**

Documento generado en 27/02/2024 11:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>